



ESCRITOS DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

José Luis Cea Egaña



ESCRITOS
DE JUSTICIA
CONSTITUCIONAL

José Luis Cea Egaña

Principios de la Jurisprudencia Constitucional Número 35 (año 2007)

José Luis Cea Egaña

Es licenciado en Derecho de la Universidad Católica de Chile y Abogado. Es profesor titular de Derecho Público y Derecho Constitucional en la Universidad de Chile y en la Universidad Católica de Chile. Desde 1994 sirve la función de Decano en la Academia de Ciencias Políticas. Es Master en Derecho y Ciencia Política. En 1977 obtuvo el Doctorado en Derecho. Ha sido Profesor Visitante en Universidades de Europa, Estados Unidos y América Latina. Actualmente es Vicepresidente de la Asociación Internacional de Derecho Constitucional y Presidente de la Academia de Ciencias Sociales, Políticas y Morales del Instituto de Chile. Desde 2002 es Ministro del Tribunal Constitucional. En agosto de 2005 asumió la Presidencia de esta Magistratura.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Teléfono (56-2) 640 1820 - 640 18 00

Fax (56-2) 633 8354

e-mail: tribunalconstitucional@entelchile.net

CUADERNOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Escritos Sobre Justicia Constitucional

José Luis Cea Egaña

Inscripción 162.858

Derechos Reservados

Diciembre 2006

I.S.B.N. 978-956-8186-09-8

Primera Edición

300 ejemplares

Diseño

José Miguel Cariaga

Impresor LOM Ediciones

ESCRITOS DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

José Luis Cea Egaña

Presidente del Tribunal Constitucional



ÍNDICE

Prólogo	9
I. Sobre la Teoría Constitucional de Nuestro Tiempo	17
II. Proyecciones de la Separación de Poderes en el Estado Contemporáneo	23
III. Constitucionalismo y Eficacia, Imperativos Comparables en el Mundo Globalizado	39
IV. Transformaciones del Constitucionalismo y de la Democracia en América Latina	45
V. ¡Finalmente, la Constitución fue Reformada!	59
VI. En Defensa del Derecho de la Vida	71
VII. Mérito Constitucional de la Nueva Justicia Penal	75
VIII. El Derecho a la Educación y la Libertad de Enseñanza según la Constitución	78
IX. Desafíos del Tribunal Constitucional ante la Reforma de 2005	86
X. Rol del Nuevo Tribunal Constitucional en la Democracia Chilena	93
XI. El Tribunal Constitucional y el Control de las Leyes	102
XII. La Innovación Constitucional más Importante	144
XIII. Cambio, Reforma y Continuidad en la Constitución de 1980	152
XIV. El Nuevo Concepto de Constitución y el Rol del Tribunal Constitucional en su Desarrollo	157
XV. Consolidación de la Jurisdicción de la Libertad en América	167
XVI. Imagen del Juez y de la Justicia Constitucional en América Latina	170
XVII. Siete Tesis sobre la Justicia Constitucional en Nuestra América	193
XVIII. Objetivos y Funcionamiento del Tribunal Constitucional	200
XIX. Derecho Procesal y Servicio a la Justicia Constitucional	203
XX. Lecciones de una Experiencia. La Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad	206
XXI. Tres Apuntes sobre Justicia Constitucional	213
XXII. Un Año de Labor del Tribunal Constitucional	230
XXIII. Teoría y Práctica en la Justicia Constitucional	240

PRÓLOGO

En este nuevo número de la serie Cuadernos se publica un conjunto de veintitres monografías correspondientes a conferencias, disertaciones y presentaciones de libros hechas por su autor durante el año 2006 y primeros meses de 2007.

El tema común de la serie se expresa en el título de la obra. Efectivamente, trátase de estudios sobre la Justicia Constitucional, especialmente referidos al Derecho chileno y con alusiones a los ordenamientos comparados. Naturalmente, el tópico señalado aparece inserto en un contexto de ideas jurídicas, políticas y sociales más amplio, porque el fenómeno normativo en general y, con énfasis, el constitucionalismo democrático surgen, interactúan y alcanzan vigencia en la convivencia humana, sirviéndola, y nunca aislada, o prescindiendo de ella y menos imponiéndose arbitrariamente a sus fines legítimos¹.

De los estudios reproducidos en este Cuaderno se desprende el concepto que su autor tiene de la naturaleza y finalidades de la Carta Fundamental en los regímenes caracterizados por el imperio del Derecho en libertad, con igualdad y seguridad jurídica. En ese marco de objetivos esenciales se inserta la Justicia Constitucional, cuyas características principales, en mi opinión, pueden ser resumidas en las notas siguientes.

Primeramente, es nueva en la historia, pues sus antecedentes no se retrotraen más allá de 1803². Nacida en la cultura anglosajona, específicamente en la norteamericana como revisión judicial de los actos estatales no políticos, aquella Justicia se ha desarrollado hasta convertirse en un Poder estatal vigoroso por su independencia e imparcialidad. De ese hallazgo, secuela de la lógica en el análisis de la experiencia constitucional, más de un siglo después comenzó a

¹ Meter Häberle: *El Estado Constitucional* (Lima, UNAM - P. Universidad Católica del Perú, 2003) pp. 163 ss.

² Véase Dieter Grimm: *Constitucionalismo y Derechos Fundamentales* (Madrid, Ed. Trotta, 2006) pp. 111 ss. y Néstor Pedro Sagüés: *Teoría de la Constitución* (Buenos Aires, Ed. Astrea, 2004) pp. 11 ss.

encontrar sentido la réplica europea³, modelada sobre bases distintas y, al comienzo, con finalidades diferentes⁴.

Enseguida, tratase de un sistema jurisdiccional inconfundible con el común u ordinario, tanto orgánica, funcional como teleológicamente concebido. Aunque es posible, como ocurre en la realidad de muchos países, incluyendo Chile, que tal especie de jurisdicción sea más o menos difusa o concentrada en cuanto a las Magistraturas a las que el Código Político confía su ejercicio, lo cierto es que siempre la Justicia Constitucional reviste cualidades únicas y que la distinguen de las demás manifestaciones de potestad jurisdiccional en el Estado de Derecho. Su misión es protectora del Código Político; su hermenéutica tiene que ser finalista, dúctil, sensible a los procesos en curso pero, a la vez, tan advertida de la imprevista ineludible que deja la historia en las instituciones, como alerta a las demandas que presenta el futuro, siempre cambiante.

Lo recién observado nos lleva a puntualizar la tercera nota diferenciadora de aquella especie de Justicia. Pensamos en su rol legitimante para el constitucionalismo y la democracia de nuestro tiempo. Así es, porque la jurisdicción que nos ocupa fue establecida, existe y se justifica para la defensa del Código Político, en su espíritu, contexto y letra, objetivo cardinal que se operacionaliza respetando, haciendo obedecer y promoviendo la dignidad humana y el disfrute de los derechos inalienables de la persona y que fluyen de aquella. Quien sea el órgano, fuerza, grupo o individuo afectado, la Justicia Constitucional debe ser invariable en su idea y designio: cauterizar, con la mayor objetividad, equanimidad, visión y profundidad posible, el espíritu de la Ley Suprema, convencida que en ella se expresan los mejores anhelos de progreso, en paz y con justicia, de todos y cada habitante de la comunidad política. Ella es, por ende, instrumento de entendimiento y paz, un vector de la Carta Política como objeto de consenso y no de conflicto ni división⁵, en definitiva, un factor de seguridad y no de incertidumbre jurídica.

En lo antes expuesto se halla implícito uno de los cambios que ha experimentado la Justicia Constitucional en el mundo desde, aproximadamente, hace medio siglo y que, por su relevancia, creo necesario destacar. En efecto, por

³ Luis Prieto anchos: *Justicia Constitucional y derechos Fundamentales* (Madrid, Ed. Trotta, 2003) pp. 65 ss. Consúltense también, en general, Paula Virurro: *Origen y Fundamento de los Sistemas de Control de Constitucionalidad* (Buenos Aires, Gráfica Laf, 2002). Una visión del proceso actualmente en desarrollo se halla en Tania Groppi: "¿Existe un modelo Europeo de Justicia Constitucional?", *Revista de Derecho Político* N° 62 (2005), pp. 33 ss.

⁴ Michel Fromont: *La Justice Constitutionnelle Dans Le Monde* (Paris, Ed. Dalloz, 1996) pp. 17 ss.

⁵ Gustavo Zagrebelsky: *El Derecho Dúctil. Ley, Derechos, Justicia* (Madrid, Ed. Trotta, 2003) pp. 144 ss.

muchos años esa Justicia fue concebida como instrumento destinado a la resolución de los conflictos políticos ocurridos entre los órganos de jerarquía constitucional, típicamente los que integran el legislativo en ordenamientos con separación de poderes cuyos frenos y contrapesos, inseparables de tal división, son esenciales para que el control del Poder limitado alcance real eficacia. Sin perder tal designio, es nítido, sin embargo, que en el nuevo constitucionalismo la Justicia Constitucional sirve otro rol esencial, esto es, la consecución del postulado humanista que fue ya realzado. Consiguiente, junto con reconocer ambos objetivos, fuerza es subordinar el primero al segundo de ellos.

La nota recién comentada obliga a formular otra puntualización. Me refiero a que el constitucionalismo de esta época ha impuesto un concepto renovado del Derecho y la política, las consecuencias del cual se hallan en evolución. Sin desconocer, como he dicho, que tal proceso está en curso, de modo que tampoco carece de riesgos singularizarlo, una arista ya adquirió la nitidez suficiente para ser proclamada y desprender sus consecuencias. Me refiero a que el imperio del Derecho es hoy el de Constitución sobre la ley, de lo cual se sigue que el espacio de decisión del legislador y, por eso, el de las mayorías que representadas en el órgano respectivo, han quedado restringidas en sustancia y forma⁶. Es el efecto de la supremacía constitucional, extensivo a la imperatividad directa del Código Político y que así debe ser entendido por la Justicia Constitucional.

Una sexta nota distintiva yace en la creación, consolidación y desarrollo de los Tribunales, Cortes y Salas Constitucionales, encargados por las Carras Fundamentales de decidir, definitivamente y con la cualidad de máxima o más alta autoridad en la democracia pluralista, cuál es el sentido y alcance de los valores, principios y normas articulados en su texto. He aquí uno de los elementos más delicados de la Justicia Constitucional, puesto que implica ejercer potestades de la mayor importancia, con sujeción a la Constitución, sin salirse de ella y para defenderla, mediante decisiones que, no rara vez, son objetadas por sectores de los órganos políticos involucrados en un conflicto y que, por aplicación de presupuestos lógicos tan elementales como irrefutables, no pueden ser objeto de cuestionamiento ni de revisión por otro órgano en la democracia constitucional.

Institucionalizar, quiero decir, lograr que los Tribunales, Cortes y Salas constitucionales se arraiguen en la cultura político-jurídica de un país, llegando a ser respetados y apreciados por los más diversos agentes y fuerzas políticas de su estructura de gobierno es, no cabe duda, una meta ineludible y urgente para

⁶ Cf. Andrea Groppi: *Concepciones de la Democracia en el Pensamiento Político Contemporáneo* (Madrid, Ed. Trotta, 2006) p. 31.

el imperio del Derecho en democracia. Llegar a la consumación de ese designio y hacerlo en términos de internalización en las costumbres y en la conciencia colectiva son, por supuesto, objetivos tan difíciles como necesarios. Evaluado el proceso descrito en América Latina⁷ se constata, a nuestro parecer, cuán precaria es su concreción real, rasgo distante de la proclamación contraria que se hace en los libros. La brecha anotada marca, lamentablemente, la distancia que separa el discurso normativo, por un lado, de su vigencia, sociológicamente vivida y defendida en la práctica concreta, de otro.

En la misión recién descrita cabe al Juez Constitucional desempeñar papeles insustituibles y apremiantes. El énfasis en la persona de ese Magistrado ha de entenderse como otra manifestación de nuestra idea del constitucionalismo contemporáneo, porque la normativa suprema en el Estado de Derecho requiere siempre, y nunca ha sido ni será diferente, la actuación del juez que, atendiendo una gestión o litigio, comprende las disposiciones que ha de explicar, desprendida de ellas su significado legítimo y las aplica para la solución del asunto que le ha sido sometido. Sobre el Juez Constitucional recae, por ende, una responsabilidad delicada, probablemente la de mayor complejidad en la democracia de nuestro tiempo. Junto con apartarnos de quienes aducen la entronización de un hipotético gobierno de magistrados, manifestamos nuestra convicción en el sentido que, por fin, la Judicatura ha comenzado a ejercer sus potestades cabalmente, hecho que suscita la objeción interesada de quienes desean mantenerla débil e indiferente o indolente.

Para serviría con independencia e imparcialidad, con erudición y rigor metodológico, con determinación y visión institucional, aquel Magistrado tiene que prepararse o, como mínimo, hallarse dotado de una experiencia, profesional y académica, larga y destacada. El panorama de las Facultades de Derecho en el tópico dista, sin embargo, de ser alentador porque sigue predominando la formación e información focalizada en la legislación transmittida memorísticamente, así como con la técnica orientada a la aplicación profesional del Derecho privado. Propugnamos, entonces, una revisión de los objetivos, contenidos y métodos de la pedagogía jurídica, incorporando cursos, seminarios y talleres relativos al Derecho Procesal Constitucional⁸ y a la Justicia encargada de implementarlo⁹.

Cuanto hemos expuesto sinópticamente en el prefacio del presente volumen encuentra mayor detalle en los capítulos que lo integran. Allí también constatará el lector cuáles fueron las fuentes, bibliográficas y jurisprudenciales, que sustentan las premisas de nuestra visión del constitucionalismo en el Estado Social de Derecho contemporáneo. Aquí, al finalizar estas líneas introductorias, deseamos resumirlas para que guíen la lectura y valoración de los textos que hemos recopilado para difundirlos.

Trátase de la Constitución viva porque es realmente vivida por gobernantes y gobernados; configurada por valores, principios y normas cuyo *ethos* es el humanismo en su más rico y perenne sentido; con la cual una comunidad, pluralista y tolerante, se identifica en su esfuerzo por lograr el bien común espiritual y materialmente concebido; y para la plena realización de cuyos postulados existe la Justicia Constitucional, con el Tribunal, Corte o Sala homónima en su cima, siempre alerta y resuelta a defender, en su médula, el *telos* de ese Código Político. Así entendido, éste ha de irradiarse al régimen jurídico, infundiéndole sistematicidad por su cualidad de coherencia consensuada que va forjando la jurisprudencia. Hoy, tal irradiación o reflejo se torna patente también más allá de las fronteras nacionales, aunque se mantiene lejana la consolidación del constitucionalismo sobre la globalización.¹⁰

30 de abril de 2007

José Luis Cea Egaña
 Profesor Titular
 Universidad de Chile
 Universidad Católica de Chile

⁷ Jorge Carpizo: "Derecho Constitucional Latinoamericano y Comparado", X Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional (2006) pp. 73 ss.
⁸ Héctor Fix Zamudio: Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano (México DF, Ed. Porrúa, 2005) pp. 67 ss.

⁹ Personalmente, he sostenido que no es cuestión adjetiva la denominación de esta nueva disciplina, considerando que la más usual, y que aparece empleada arriba en este texto, subraya la vía formal sobre el contenido, representado este por el Derecho Constitucional.

¹⁰ Véase Miguel Carbonell y Rodolfo Vásquez (compiladores): Estado Constitucional y Globalización (México DF., Ed. Porrúa - UNAM, 2003). Sugiere es, en el mismo tema, la coledctanea de Giovanni Maria Flick titulada La Globalizzazione dei Diritti. Il Contributo dell'Europa dal Mercato ai Valori (Al, Edizioni Piemme, 2004). Consulte, en fin, Ricardo Haro:

